

Datos del Expediente

Carátula: SUAREZ VALENTINA Y OTROS C/ TORRES JUAN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/12/2023 **N° de Receptoría:** JU - 7342 - 2021 **N° de Expediente:** JU - 7342 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 18/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)18/04/2024 12:42:27 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20366490451@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:42:00 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:42:18 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:42:27 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 18/04/2024 12:43:03

Fecha de Notificación 19/04/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico BE9A3573

Fecha y Hora Registro 18/04/2024 12:42:47

Número Registro Electrónico 58

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07^è1è&ÀY*6Š

236200170006955710

Expte. n°: JU-7342-2021 SUAREZ VALENTINA Y OTROS C/ TORRES JUAN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7342-2021 caratulada: "SUAREZ VALENTINA Y OTROS C/ TORRES JUAN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 14/11/2023, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia nº 2, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Valentina Suárez y Cristina Dora Becerra contra Juan Martín Torres y Daniel Adrián Cruz, condenando a los mismos y a la citada en garantía "Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A." (esta última en los términos de la cobertura vigente), a pagar las siguientes indemnizaciones: de \$ 6.000.000 por incapacidad sobreviniente; de \$ 64.135 por gastos de reparación de la motocicleta; de \$ 25.000 por gastos médicos y farmacéuticos; de \$ 125.000 por daño psicológico; y de \$ 1.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Impuso las costas a la parte demandada; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido las accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de Cristina Dora Becerra, guiada Valentina Suárez, y el automóvil conducido por Juan Martín Torres, de propiedad de su litisconsorte.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Ignacio Brignardello, en su carácter de apoderado de las actoras, interpuso apelación en fecha 15/11/2023, e idéntica impugnación dedujo en fecha 17/11/2023 el Dr. Leandro Miguel Chaves, en representación de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron presentadas las respectivas expresiones de agravios.

III- En fecha 26/12/2023 el Dr. Chaves, en representación de la citada en garantía, presentó la expresión de agravios, impugnando: en primer lugar, la responsabilidad atribuida a los demandados; en segundo lugar, las indemnizaciones otorgadas a la actora; seguidamente, la condena en costas; y finalmente, la falta de determinación del límite de la cobertura asegurativa.

IV- En fecha 31/1/2024, el Dr. Brignardello presentó la expresión de agravios, impugnando: la desestimación del reclamo indemnizatorio por privación de uso de la motocicleta; la desestimación del reclamo indemnizatorio por la incapacidad psicológica sobreviniente; y la indemnización determinada por daño moral.

V- Corrido traslado recíproco de las aludidas expresiones de agravios, el Dr. Brignardello lo contestó en fecha 9/2/2024, solicitando el rechazo de la apelación de la citada en garantía; en tanto que ésta y los demandados guardaron silencio; luego de lo cual, se dictó el

llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la responsabilidad atribuida al demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por las actoras como causa de sus pretensiones; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó a los demandados la responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, se apoyó en las constancias de la causa penal y en el dictamen del perito ingeniero mecánico Killinger; elementos probatorios con los que tuvo por acreditado que la motociclista accionante contaba con prioridad de paso, por arribar a la encrucijada, circulando desde la derecha del automóvil.

Concluyó en que, al no haber producido los demandados prueba alguna tendiente a acreditar el hecho de la víctima alegado como causal de interrupción de la relación causal, corresponde atribuirle a los mismos, la responsabilidad derivada del hecho de autos.

ii. Que el Dr. Chaves, en representación de la citada en garantía, cuestiono tal atribución de responsabilidad, exponiendo que el sentenciante le asignó responsabilidad a los demandados, desechando la exclusiva incidencia causal del hecho de la motociclista en la generación del accidente.

Sostuvo que el juez de origen desconoció que el perito no pudo determinar las velocidades de los rodados intervinientes, amén de que indicó que la actora se encontraba desplazándose a baja velocidad, dato que indica la desaprensión en la conducción de la motocicleta.

Manifestó que el perito aportó sus conocimientos científicos, sin que enerve el valor de su dictamen la falta de determinación precisa de los roles de cada uno de los vehículos intervinientes.

Expresó que de dicha pericia surge claramente la absoluta responsabilidad de la actora en el evento dañoso; agregando que lo agravia que el sentenciante haya dado por sentado que el conductor demandado impactó a la motocicleta.

Dijo que, aún con abstracción de la pericia mecánica, igualmente quedó acreditado que la actora, al llegar al cruce de las calles Coronel Suarez y Garibaldi, realizó una maniobra por demás de peculiar, al detenerse bruscamente, sin el más mínimo cuidado, ni advertencia a

quienes circulaban por dichas arterías; maniobra que resulta la única causa del accidente o, al menos, da lugar a una concausalidad.

Continuó argumentando que caducó la preferencia legal de paso, ya que la actora detuvo su moto sobre la calle Garibaldi, antes de la encrucijada, interponiéndose en el camino de avance del automóvil.

Concluyó aseverando que la confesión de la actora no constituye prueba a su favor.

b] Adelanto que este agravio debe declararse desierto, dado que el apelante expuso una queja que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación del sentenciante en la atribución de responsabilidad a los demandados (arts. 260 y 261 CPCC).

Así lo entiendo, dado que el sentenciante, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger, tuvo por probado que *"...la accionante contaba con prioridad de paso, que debía ser respetada en tales condiciones por el conductor del Honda Accord, que lo hacía por la izquierda respecto de aquella, no habiendo acreditado que se hubiera completado el cruce de la vía, ya que la pericia mecánica establece que la actora había atravesado el centro de la bocacalle, al momento en que fue embestida..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

El apelante, desentendiéndose absolutamente de tales fundamentos, dijo en la expresión de agravios que se configuró el hecho de la víctima como eximente, ya que quedó acreditado que la actora, al llegar al cruce de las calles Coronel Suarez y Garibaldi, detuvo bruscamente la motocicleta, generando el accidente.

Pero no explicó con qué medio probatorio quedó acreditada la mecánica del accidente descripta.

Tal omisión se explica, porque no existe ese medio probatorio, ya que el perito ingeniero mecánico Killinger dictaminó que *"...circulando la motocicleta por calle Garibaldi con sentido hacia el noroeste y, encontrándose atravesando el centro de bocacalle, es embestida sobre su lateral izquierdo por el automóvil Honda Accord, que se desplazaba por calle Coronel Suárez, con sentido hacia el noreste..."* (ver dictamen de fecha 20/10/2022, respuesta al punto b] de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Las declaraciones de los testigos Valentina Colantonio, Oriana Bour y Tobías Ezequiel Azcurra, coinciden con la mecánica relatada por la parte actora.

Tampoco puede soslayarse que el argumento defensivo desplegado en las contestaciones a la citación en garantía y a la demanda, se estructuró en que el demandado iba circulando por la calle Coronel Suárez y, al llegar a la intersección con la calle Garibaldi, detuvo la marcha del automóvil y cedió el paso a unas motocicletas que transitaban delante de la actora, pero no a ésta, la que debió haber frenado en la intersección, para darle paso a aquel, que

contaba con prioridad, por haber arribado con antelación suficiente; conducta que no observó la actora, quien, por el contrario, intentó cruzar a toda velocidad, produciéndose el impacto.

En cambio, en la expresión de agravios, dicha versión fáctica fue radicalmente modificada, ya que, como quedó reseñado precedentemente, se basó en la brusca detención de la motocicleta antes de ingresar en la intersección.

Además, el apelante, al fundar su recurso, se desentendió de las constancias de autos, al hacer referencia a la confesión de la actora, cuando en el auto de apertura a prueba, dicho medio fue declarado impertinente (ver auto de fecha 22/9/2022).

También resulta una afirmación desconectada de las constancias de la causa, la relativa a que el perito ingeniero mecánico no determinó con precisión los roles de cada uno de los vehículos intervinientes; cuando el mismo expuso categóricamente que "*...le corresponde al Honda Accord la calidad de embistente y a la moto Guerrero la de embestida...*" (ver dictamen de fecha 20/10/2022, respuesta al punto d] de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Por ello, tal como lo anticipé, el agravio en tratamiento debe declararse desierto; por lo que la responsabilidad atribuida a los demandados queda enhiesta (arts. 260 y 261 CPCC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a los reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por el agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro gastos de reparación de la motocicleta.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Killinger, fijó la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de \$ 64.135.

ii. Que el Dr. Chaves impugnó por elevada esta indemnización y solicitó su reducción.

Expuso que la suma indemnizatoria impugnada supera los montos presupuestados, al momento del accidente, para la reparación de la motocicleta; no siendo posible que el responsable tenga que pagar un importe que supere el valor de los arreglos necesarios.

Agregó que no corresponde otorgarle primacía a los presupuestos acompañados por la actora, por sobre la opinión del perito ingeniero mecánico Killinger, quien no se expidió sobre este ítem.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que el sentenciante fijó la indemnización en revisión, siguiendo puntillosamente el dictamen del perito ingeniero mecánico Killinger, quien dictaminó: que los trabajos y repuestos cuyo costo se reclama, guardan relación con los daños producidos a la motocicleta, a causa del siniestro de autos (ver respuestas a los puntos e] y f] de la parte actora); que el costo de reparación estimado en el presupuesto

acompañado con la demanda, guarda relación con los precios vigentes en la época de su emisión (ver respuesta al punto g] de la parte actora); y que el costo de reparación de la motocicleta al momento de la presentación del dictamen, ascendía a la suma de \$ 64.135 (ver respuesta al punto g] de la parte actora).

El sentenciante fijó la indemnización en revisión en el importe estimado por el perito; importe con el que no se incurre en demasía decisoria; ya que si bien es cierto que es superior al reclamado en la demanda, también lo es que la accionante no sujetó rígidamente su reclamo indemnizatorio, sino que lo dejó librado a *"..lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.."* (ver demanda Punto II.Objeto, el entrecomillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la indemnización de los daños causados en la motocicleta, constituye una deuda de valor, que debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento

Por ello, como lo anticipé, este agravio no puede prosperar, manteniéndose la indemnización concedida por este rubro a Cristina Dora Becerra (art. 1738 CCyC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por el apoderado de Cristina Dora Becerra contra la desestimación del reclamo indenizatorio por el rubro privación de uso de la motocicleta.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, exponiendo que si bien es presumible que la reclamante utilizara la motocicleta y mereciera la indemnización reclamada, un precedente de la Suprema Corte de Justicia impide la concesión de la indemnización por privación de uso de un vehículo, ante la falta de prueba del daño.

ii. Que el Dr. Brignardello se agravió por la desestimación del reclamo indemnizatorio en cuestión, solicitando que el mismo sea receptado, de acuerdo a lo petitionado en la demanda o al importe que esta Cámara considere adecuado.

Sostuvo que, con la pericia mecánica, quedó acreditado que la motocicleta sufrió importantes daños materiales, cuya reparación exige una detención de diez días; lapso durante el cual la reclamante no la tendrá a su disposición a fin de trasladarse, lo que le provoca un perjuicio que se prueba de manera automática.

Expuso que quien posee una simple moto y no un vehículo de colección, la posee para usarla, no quedando dudas de que sufre un perjuicio si no puede hacerlo, ya que dicha privación de uso obligará a la utilización de medios alternativos de traslado.

Concluyó en que quedó probada la privación de uso y la necesidad de utilizar otro medio de transporte, y por lo tanto, la necesidad de realizar erogaciones, las que constituyen un daño económico que debe ser reparado.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que la privación temporal del uso de la motocicleta hace presumir la configuración de un daño emergente por la utilización de medios alternativos de movilidad, quedando a cargo de los responsables la desvirtuación de tal presunción, mediante la acreditación de la inexistencia de perjuicios derivados de la indisponibilidad de la misma.

Partiendo de esta plataforma, cabe concluir en que, al no haber satisfecho los demandados ni la citada en garantía, la carga que sobre ellos pesaba de demostrar la falta de daños derivados de la indisponibilidad de la motocicleta, forzoso es concluir en que el reclamo indemnizatorio bajo análisis resulta procedente.

Para fijar la indemnización correspondiente, resulta útil mencionar el lapso resarcible de la indisponibilidad de la motocicleta queda delimitado por el tiempo que normalmente insume su reparación, estimado en diez días por el perito Killinger (ver dictamen de fecha 20/10/2022, respuesta al punto h] de la parte actora).

No obstante ello, no resulta razonable sujetarse estrictamente a este lapso estimado pericialmente, sino que debe considerarse todo el tiempo que necesariamente ha transcurrir hasta el reintegro de la motocicleta ya arreglada, el cual normalmente incluye el tiempo que demanda la obtención de presupuestos, la elección del taller, la espera de disponibilidad de turnos en el taller elegido y, no pocas veces, la entrega de repuestos.

A la luz de estas pautas, estimo el tiempo total de indisponibilidad de la motocicleta en veinte días; y partiendo del mismo, fijo prudencialmente, la indemnización correspondiente a este rubro, en la suma de \$ 80.000 (art. 1738 CCyC), valuada a la fecha de emisión de la sentencia apelada; con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de dicho pronunciamiento (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

3- Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro gastos médicos, farmacéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, teniendo en cuenta las lesiones padecidas por Valentina Suárez, fijó en la suma de \$ 25.000, la indemnización correspondiente a este rubro.

ii. Que el Dr. Chaves solicitó que sea revocada esta indemnización.

Expuso que aunque los gastos ocasionados por movilidad y compra de medicamentos, no requieren de prueba concluyente, deben guardar relación adecuada con la magnitud de las lesiones padecidas y los tratamientos realizados por la actora.

Concluyó diciendo que la actora fue atendida en un hospital público, contando con obra social; razón por la cual, no debe haber tenido que desembolsar gran cantidad de dinero por su atención médica.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el perito médico Juan Bartolomé Tapia expuso que la actora, a raíz del accidente de autos, "...*fue asistida por servicio de emergencias, que la trasladó al HIGA Piñeyro, donde en Servicio de Guardia se constata que ha sufrido un traumatismo de cráneo presentando céfalo hematoma sin trastornos de conciencia, y lesiones excoriativas en codo y miembro inferior izquierdo; continúa, de acuerdo a constancias, su asistencia médica con el Dr. Gabriel Vezzoso MP 110527, donde se constata la presencia de edema post traumático en miembro inferior izquierdo; no se ha constatado la existencia de lesiones fracturarias, con importante hematoma del miembro izquierdo de acuerdo a registro fotográfico, que presenta coincidencia con el hallazgo de la lesión excoriativa cicatrizal mencionada...se solicita la realización de estudio ecodoppler periférico de miembros inferiores que se aporta, firma Dr Gabriel Scaitarello MP 113604, el cual concluye que el sistema venoso del miembro inferior derecho es normal y en el miembro inferior izquierdo se constata la vena safena parva (o menor) que presenta insuficiencia y es motivo del edema unilateral persistente y constatado...*" (ver dictamen de fecha 3/2/2023, "Consideraciones Médico Legales", el entrecomillado encierra copia textual)

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme (arts. 384 y 474 CPCC), quedaron demostradas las lesiones padecidas por la actora y los tratamientos a los que tuvo que someterse; lo que habilita a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad de unas y de la complejidad de otros (art. 1746 CCyC).

Por otra parte, aún cuando la atención médica haya tenido lugar en un establecimiento asistencial público, es notorio que también en estos supuestos existen desembolsos que deben ser solventados por los pacientes; por lo que tal circunstancia no impide el otorgamiento de una indemnización por los gastos terapéuticos. En cuanto a la cobertura de una obra social, no consta en autos que la accionante contara con ella.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, no pudiendo ser reputada excesiva la indemnización otorgada a Valentina Suárez por este rubro, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC).

4- Abordaré a continuación el agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la indemnización por los gastos de tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. El sentenciante de origen, siguiendo el dictamen presentado por la perito psicóloga, fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 125.000.

ii. El Dr. Chaves se agravió por la concesión de esta indemnización, solicitando que sea revocada.

Expuso que el daño psicológico es la lesión del funcionamiento cerebral, lesión que no presenta la actora.

Sostuvo que cabe determinar cuáles de las perturbaciones psíquicas enumeradas por la perito, tiene su origen en el accidente; ya que la mayoría de las mismas reconocen, como antecedente, una conjunción de circunstancias que deben ser valoradas en el marco de la causalidad adecuada.

b] Adelanto que este agravio debe desestimarse.

En primer lugar, cabe mencionar que el daño psicológico no es la lesión al funcionamiento cerebral, sino una alteración patológica de la personalidad.

Y una alteración de tal índole quedó acreditada con el dictamen de la perito psicóloga Juliana Florencia Amadé, quien expuso que la actora padece, como consecuencia del hecho de autos, trastorno por estrés postraumático en grado leve, que amerita la realización de un tratamiento psicológico de un año de duración (ver ampliación del dictamen de fecha 13/2/2023).

En consecuencia, acreditado el daño psicológico de la accionante y la necesidad de un tratamiento para mitigarlo, tal como lo anticipé, este agravio no puede prosperar (art. 1746 CCyC).

5- Paso al tratamiento del agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de \$ 6.000.000; importe que determinó teniendo en cuenta: la incapacidad del 7,85% estimada por el perito médico; un ingreso anual de \$ 1.898.000 estimado en base al salario mínimo vital y móvil vigente; y los 17 años de edad de la actora.

ii. Que el Dr. Chaves impugnó esta indemnización, exponiendo que le consta que, transcurridos tres años desde el día del accidente, la actora lleva una vida normal, tanto en su ámbito laboral como en el personal, desempeñándose normalmente sin ningún tipo de secuelas incapacitantes.

Agregó que las meras molestias, fobias o temores, que son secuelas propias de un accidente, no generan por sí mismas incapacidad resarcible.

Concluyó solicitando que se rechace el reclamo en cuestión, porque la actora no presenta ningún tipo de problemas para desempeñarse en la vida de relación.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

Llego a esta conclusión, partiendo del dictamen presentado por el perito médico Tapia, quien constató en la accionante: cicatriz excoriativa hiperpigmentada en cara anterior del tercio inferior de pierna izquierda, de 3 centímetros por 1 centímetro; y edema post traumático en miembro inferior izquierdo, generado por insuficiencia de la vena safena parva o menor; secuelas

que motivan sendas incapacidades de 3% y 5% respectivamente (ver dictamen de fecha 3/2/2023 "Consideraciones médico legales").

No existiendo motivo alguno para apartarme de este dictamen, por estar fundado en los conocimientos propios de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC); queda absolutamente descartada la alegada superación por parte de la actora de sus secuelas incapacitantes; lo que sella la suerte negativa de la impugnación en tratamiento.

6- Sigo por el agravio dirigido por el apoderado de Valentina Suárez contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por la incapacidad psicológca sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó el resarcimiento del daño psíquico, haciendo hincapié en las posibilidades de mejora derivadas del tratamiento psicológico, cuya indemnización fue receptada.

ii. Que el Dr. Brignardello se agravió porque el sentenciante, sin fundamento alguno, omitió indemnizar el 10% de incapacidad psíquica determinado por la perito psicóloga.

Asimismo, se agravió porque el ingreso anual de la actora fue estimado en base al salario mínimo vital y móvil, argumentando que la misma estudia licenciatura en psicopedagogía, y una vez recibida, trabajará y tendrá ingresos por tal labor.

Expuso que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Educación en fecha 20/6/2023, el salario mensual de una psicopedagoga en una institución educativa ascendía a la suma de \$ 177.256,04, importe equivalente en ese momento a 2,01 unidades de salario mínimo vital y móvil; por lo que el ingreso anual actualizado de la actora debe determinarse en una suma de \$ 4.076.280.

Concluyó solicitando que se discrimine la indemnización del daño transcurrido desde el día del hecho hasta la fecha de la sentencia (la que estimó en la suma \$ 810.918,82) de la indemnización del daño posterior a la sentencia; la cual, fórmula actuarial mediante, determinó en la suma de \$ 6.017.632,76.

b] A fin de resolver este agravio, resulta decisivo dejar sentado que la crítica desarrollada en sustento del mismo, se limita a la desestimación de la indemnización por incapacidad psicológica, sin cuestionamiento alguno a la indemnización otorgada por incapacidad física; la cual, en consecuencia, deviene irrevisable.

Sentado ello, es importante remarcar que la perito psicóloga Juliana Florencia Amadé dictaminó que la actora padece un trastorno por estrés postraumático en grado leve, que le genera una incapacidad psicológica en torno al 10 % (dictamen de fecha 25/12/2022 punto d] y ampliación de fecha 13/2/2023).

Con dicho informe, tengo por probada la alegada incapacidad psicológica sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que la actora, como consecuencia del

hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes psíquicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas; merma que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Cabe señalar que la circunstancia de que la accionante, al momento del hecho, no llevara a cabo ninguna actividad productiva concreta (inactividad lógica, pues por entonces tenía 17 años), no impide el otorgamiento de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente; ya que debe atenderse a sus posibilidades productivas genéricas y no sólo a la situación por la que la misma estuviera atravesando en ese momento.

Entonces, el perjuicio económico ocasionado por la incapacidad psicológica sobreviniente se traduce en una pérdida de chance, configurada por las posibilidades productivas que quedan frustradas a causa de la inhabilidad psíquica en la que quedó sumida la accionante.

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- El período durante el cual la accionante hubiera razonablemente podido continuar realizando actividades directa o indirectamente productivas.

Para la determinación de este dato, resulta relevante que la actora, como quedó dicho, al momento del accidente, tenía 17 años de edad (ver documentación adjuntada a la demanda); razón por la cual, considerando que la misma recién quedó en condiciones de ingresar al mercado laboral a los 18 años, esta es la edad que corresponde tomar como hito inicial del cómputo del periodo productivo, ya que, cualquier otra, resultaría arbitraria.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la actividad laboral activa se extiende hasta los 65 años, y que debe estimarse en otros 10 años el lapso durante el cual la actora hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables no remuneradas (precio sombra); por lo que cabe concluir en que la edad de 75 años, marca el límite temporal en que debe agotarse el capital indemnizatorio productor de intereses.

ii- La estimación del ingreso que razonablemente hubiera percibido la accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

Para determinar este dato, resulta trascendente mencionar que la actora aún no había ingresado al mercado laboral; razón por la cual, no es posible establecer, ni siquiera en forma aproximada, la magnitud de sus futuros ingresos.

Por ello, para determinar el dato bajo análisis, es dable recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia de primera instancia, tal como lo hizo el sentenciante de origen; porque el mismo constituye el piso mínimo de retribución en el mercado

laboral; razón por la cual, la adopción de una suma menor importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

De acuerdo a lo dispuesto en la resolución n° 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia apelada, ascendía a la suma de \$ 146.000, la que da lugar a un ingreso anual de \$ 1.898.000.

Sin embargo, no puede soslayarse que la actora está estudiando la carrera de psicopedagogía, habiendo cursando el primer año durante el año 2022, según informe del Instituto Superior de Formación Docente y Técnica n° 20, agregado mediante presentación de fecha 4/11/2022.

Esta carrera de orden terciario, genera la expectativa de un probable incremento en los ingresos de la actora, derivado de la posible futura obtención del título de psicopedagoga.

Entonces, evaluado esta perspectiva favorable, considero prudente, aumentar en un 30% los posibles ingresos futuros de la actora; pudiendo, en consecuencia, estimarse razonablemente que, de no haber la misma sufrido las secuelas incapacitantes que la aquejan, hubiera podido obtener un ingreso mensual de \$ 189.800, y un ingreso anual, de \$ 2.467.400.

iii- El porcentaje de incapacidad que afecta al accionante.

Para determinarlo, cabe mencionar que la perito psicóloga estimó la incapacidad psicológica en un 10%; pero teniendo en cuenta la probable incidencia favorable emergente del tratamiento psicológico, cuyo costo habrá de ser resarcido; considero prudente estimar una incapacidad psíquica del orden del 6%, a fin de evitar una injustificada duplicidad resarcitoria.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente, generado durante el lapso de 21 meses transcurrido entre la fecha en que la accionante cumplió 18 años (9/2/2022) y el momento del dictado de la sentencia apelada (14/11/2023), en la suma de \$ 239.148.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia en revisión, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes de la actora para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual la misma pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y al porcentaje de incapacidad: el periodo 56 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 19 años de edad de la actora a la fecha momento de la emisión de la sentencia apelada, hasta los 75 años de edad; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinada en la suma de \$ 2.372.969,76, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

1) Ingreso total para el período	2.467.400,00
2) % Incapacidad	6,00
3) (a) = Ingreso para el período x % incapac.	148.044,00
4) (i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5) Edad al momento del hecho	19,00
6) Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7) (n) Períodos restantes (6-7)	56,00
8) (C) Capital (indemniz. por el rubro)	2.372.969,76

En consecuencia, se determina la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente de Valentina Suárez, en la suma total de \$ 2.612.117,76 (art. 1746 CCyC), valuada a la fecha de emisión de la sentencia apelada; con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de dicho pronunciamiento (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC).

6- Abordaré ahora al tratamiento del agravio dirigido por ambos apelantes contra la indemnización fijada por el daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, realizando una valoración conjunta de de las circunstancias del presente caso, fijó en la suma de \$ 1.000.000, la indemnización en revisión.

ii. Que el Dr. Chaves impugnó esta indemnización y petitionó su disminución, argumentando que si bien la actora ha sufrido los padecimientos típicos de un accidente de tránsito, la indemnización a otorgársele debe cumplir una función compensatoria acorde a esos padecimientos, sin convertirse en fuente de lucro indebido.

Sostuvo que la indemnización en cuestión no se condice con el daño moral sufrido por la actora; por lo que deberá ser disminuida considerablemente.

Finalmente, manifestó que la actora no produjo prueba pericial psicológica que avale este reclamo indemnizatorio.

iii. Que el Dr. Brignardello solicitó que la indemnización sea incrementada, fijándose en la suma de \$ 3.800.000, haciendo hincapié en que Valentina Suárez padece afecciones físicas y psíquicas que alteraron su paz y tranquilidad.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que: la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido; las lesiones padecidas; el tratamiento de las mismas y las secuelas físicas y psíquicas incapacitantes subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de la actora, de una alteración anímica disvaliosa

susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo justo fijar en la suma de \$ 3.000.000, con la finalidad de que la actora pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

C) A continuación, abordaré el agravio dirigido por el apoderado de la citada en garantía contra la imposición de las costas.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, asignándoles el carácter de vencidas.

ii. Que el Dr. Chaves se agravio por la condena en costas, aduciendo que la imposición de la totalidad de las mismas a su mandante, no es congruente con la incidencia causal del hecho de la actora que excluyó la responsabilidad del primero o, al menos, se erigió en concausa de los daños.

b] Es evidente que este agravio no puede prosperar, dado que al abordarse el primero de los agravios, quedó confirmada la absoluta responsabilidad asignada a los demandados, descartándose la fractura, siquiera parcial, del nexo causal por el hecho de la motociclista accionante.

En consecuencia, enhiesto el carácter de vencidos de los demandados, bien le han sido impuestas a los mismos y a la citada en garantía, la totalidad de las costas del proceso (art. 68 CPCC).

D) Finalmente, paso a tratar el agravio expuesto por el Dr. Chaves en relación al límite de la cobertura asegurativa.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen condenó a la citada en garantía al pago de las indemnizaciones fijadas, en los términos de la cobertura establecida en la póliza n° 4.053.601 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 17.418.

ii. Que el Dr. Chaves sostuvo que la póliza n° 4.053.601 acompañada con la contestación a la citación en garantía, tiene un límite de cobertura, al que debe amoldarse la condena extendida a la citada en garantía, hasta cuyo importe es el que su mandante debe responder.

Concluyó solicitando que, en caso de que se mantenga la condena, la misma sea reducida al límite de cobertura.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que el sentenciante hizo extensiva la condena a la citada en garantía, en los términos de la cobertura establecida en la póliza n° 4.053.601 en la que se instrumentó el contrato de seguro que la vinculó con el codemandado Cruz.

Por lo cual, en estos términos, y con cita del artículo 118 de la ley 17.418, limitó a la medida del seguro, la ejecutabilidad de la sentencia contra la citada en garantía.

De cualquier modo, a fin de dejar en claramente sentada esta cuestión, creo conveniente aclarar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 “Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios”, Sumario Juba B 32064).

Pero, en este caso, lo que no resulta oponible a las actoras ni a los demandados, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre el asegurado Cruz y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de dos años.

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con tanta anterioridad, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la aseguradora citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior.

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio más de dos años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil para vehículos automotores (arts. 3, 37 ley 24.240; 109, 118 ley 17.418).

En palabras del Dr. Petiggiani, la aplicación rígida del límite de cobertura en estas situaciones “...se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora...” (voto que concitó la adhesión de la mayoría de sus colegas, vertido en la causa C.119.088 “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”; el entrecomillado encierra copia textual).

Finalmente, siendo el seguro un contrato de consumo, celebrado por adhesión a las cláusulas predispuestas por la aseguradora; no cabe ninguna duda que esta solución es la que

mejor se compadece con los intereses a tutelar del asegurado-consumidor (arts. 42 CN; 3, 37 y 65 ley 24.240).

Por lo tanto, el límite de cobertura debe ser actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, ya que de acuerdo a los valores vigentes a ese momento, se cuantificaron dinerariamente las indemnizaciones.

La actualización debe realizarse, mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de inicio de la vigencia del límite de cobertura imperante al momento de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (arts. 118 ley 17.418; 9 CCyC; y 37 ley 24.240).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia de primera instancia, en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización correspondiente a Cristina Dora Becerra, por la privación de uso de la motocicleta, en la suma de \$ 80.000 (art. 1738 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente de Valentina Suárez, en la suma de \$ 2.612.117,76 (art. 1746 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar la indemnización del daño moral de Valentina Suárez, en la suma de \$ 3.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados para este rubro en la sentencia apelada (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 4] Dejar sentado que la cobertura asegurativa establecida en el contrato de seguro formalizado por medio de la póliza n° 4.053.601, debe actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de inicio de la vigencia del límite de cobertura imperante al momento de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (arts. 118 ley 17.418; 9 CCyC; y 37 ley 24.240).

II) Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía, cuyo carácter de vencida resulta indudable (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Modificar la sentencia de primera instancia, en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización correspondiente a Cristina Dora Becerra, por la privación de uso de la motocicleta,

en la suma de \$ 80.000 (art. 1738 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente de Valentina Suárez, en la suma de \$ 2.612.117,76 (art. 1746 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar la indemnización del daño moral de Valentina Suárez, en la suma de \$ 3.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados para este rubro en la sentencia apelada (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 4] Dejar sentado que la cobertura asegurativa establecida en el contrato de seguro formalizado por medio de la póliza n° 4.053.601, debe actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de inicio de la vigencia del límite de cobertura imperante al momento de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (arts. 118 ley 17.418; 9 CCyC; y 37 ley 24.240).

II) Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía, cuyo carácter de vencida resulta indudable (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia de primera instancia, en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización correspondiente a Cristina Dora Becerra, por la privación de uso de la motocicleta, en la suma de \$ 80.000 (art. 1738 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad psicológica sobreviniente de Valentina Suárez, en la suma de \$ 2.612.117,76 (art. 1746 CCyC), con más intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho (17/9/2021) hasta la de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y de allí en más y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 3] Fijar la indemnización del daño moral de Valentina Suárez, en la suma de \$ 3.000.000 (art. 1741 CCyC), con más los intereses fijados para este rubro en la sentencia apelada (arts. 768, 1747 y 1748 CCyC). 4] Dejar sentado que la cobertura asegurativa establecida en el contrato de seguro formalizado por medio de la póliza n° 4.053.601, debe actualizarse mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de inicio de la vigencia del límite de

cobertura imperante al momento de la sentencia de primera instancia, hasta la fecha de emisión de dicho pronunciamiento (arts. 118 ley 17.418; 9 CCyC; y 37 ley 24.240).

II) Las costas de Alzada se imponen a la citada en garantía, cuyo carácter de vencida resulta indudable (art. 68 CPCC). Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^